

CONTINUACION

DEL LIBRO NONO DESDE EL TITULO VEINTE Y SEIS.

TITULO VEINTE Y SEIS.

De los pasajeros, y licencias para ir á las Indias y volver á estos reinos.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador. Ordenanza 123 de la Casa. D. Felipe II en Toledo á 22 de setiembre de 1560. D. Felipe III en Valladolid á 23 de noviembre de 1604. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley siguiente.

Que ningun natural ni extranjero pase á las Indias sin licencia del rey ó de la casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.

Declaramos y mandamos que no puedan pasar á las Indias, ni á sus Islas adjacentes, ningunos naturales ni extranjeros de cualquier estado y condicion que sean, sin expresa licencia nuestra, sino fuere en los casos en que la pueden dar el presidente y jueces de la casa de contratacion: y si algunos de los susodichos pasaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra cámara y fisco, menos la quinta parte que aplicamos al denunciador. Y ordenamos que sean luego echados de nuestras Indias: y asimismo mandamos que si los dichos naturales ó extranjeros trajeren algun oro, plata, perlas, piedras, ú otros bienes á la casa de contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren ó trajeren por bienes de difuntos de los dichos naturales ó extranjeros, que hubieren pasado sin licencia, no se les entreguen ni den, ni á los que los trajeren ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie que pretenda pertenecerle, por ser bienes y hacienda de los susodichos ni sean oídos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos reinos como cosas aplicadas á nuestra cámara y fisco, dando de ello al denunciador la dicha quinta parte (1).

LEY II.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador. Ordenanza 176 de la Casa. Capitulo 3 de Instruccion de Maestres. D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 23 de noviembre de 1604. En Madrid á 1.º de noviembre de 1607. Don Felipe IV allí á 23 de marzo de 1622. Y á 20 de julio de 1624. Y á 26 de marzo de 1638.

Que los generales, capitanes, oficiales y ministros de armadas y flotas, y otros que llevaren ó encubrieren pasajeros sin licencia, incurran en las penas de esta ley.

Ordenamos y mandamos á los generales y

almirantes de armadas y flotas, que pongan muy particular cuidado y diligencia en no permitir, ni dejar que vaya en los bajeles de su cargo ningun pasajero sin licencia, con apercibimiento que si se averiguare ó entendiere, que por su consentimiento ó disimulacion fueren alguno ó algunos sin ella á las Indias ó Islas adyacentes, incurran en privacion de sus officios, y mandaremos hacer la demostracion que convenga: y los capitanes de mar y guerra, alféreces y sargentos, veedores, contadores, maestros de plata, y otros oficiales que los llevaren, disimularen ó encubrieren, incurran en privacion de sus officios y en las demas penas que les mandáremos imponer: y los maestros, pilotos, contramaestres, maestros de raciones, ó guardianes de navios de armadas ó flota, refuerzo ó aviso mercante ú otro bajel que saliere de los puertos de estos nuestros reinos ó Islas de Canaria, para las Indias ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere ó disimulare pasajero sin licencia nuestra, ó del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, en los casos que conforme á estas leyes la pueden dar fuera de los marineros, pages y grumetes, y de los soldados, que siendo de navios de guerra no han menester licencia, incurran en pena de privacion de officio y perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, de que haya la quinta parte el denunciador. Y mandamos en cuanto á las penas respecto de los pasajeros, que se guarde la ley 1.ª de este titulo. Y asimismo es nuestra voluntad y mandamos que en las fianzas que dan los maestros por sus officios, se ponga cláusula especial de que cumplirán y guardarán las leyes y pragmáticas dadas y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el maestro no llevará pasajeros sin licencia, pena de pagar lo juzgado y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra cámara y fisco. Y asimismo ordenamos y mandamos, que los visitadores de armadas y flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el presidente y jueces estén muy atentos y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo y proveiendo todo lo conveniente á la ejecucion y observancia, de suerte que mediante su cuidado no aproveche á los cabos, capitanes y maestros, y los demas contenidos en esta ley, el que ponen en contra-

(1) Se admitieron á indulto el año de 688 en virtud de cédula de 29 de setiembre de 1688. En real órden de 10 de setiembre de 1785 se impuso la pena de destierro á las Floridas, Puerto-Rico y Santo Do-

mingo contra los Polizones; pero en real cédula de 13 de setiembre de 1790, se ha declarado que esto se entienda con los solteros y no con los casados, con quienes se guardarán las leyes y reales disposiciones anteriores.

venir á lo ordenado, sin reparo del exceso y delito que cometen en deservicio nuestro y daño de estos reinos.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de setiembre de 1617.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se procure averiguar los pasajeros y otros que van sin licencia para introducir fuera de registro y en confianza.

Sin embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viaje de las Indias en armadas, flotas ni navios sueltos, sin expresa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceso, que pasan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las cuales no tienen otro oficio que llevar hacienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos y la demas que hallan en confianza; y porque los daños é inconvenientes son tan considerables y dignos de remedio: Ordenamos y mandamos á los generales, almirantes y gobernadores del tercio, capitanes, y á los demas cabos de la armada y flotas, y á los maestros, contra-maestres y pilotos de ellas y de los demas navios sueltos, que no lleven ni oculten en los bajeles de su cargo ningunos pasajeros, ni los consientan llevar sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la casa de contratacion de Sevilla; y si algunos de los dichos cabos ó capitanes los embarcaren, el maestro, contra-maestre y pilotos den cuenta al general, al cual, y al almirante ó cabo de cualquier navio, encargamos que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer y prender á los que hallaren sin licencia nuestra ó de la casa de contratacion, trayéndolos á estos reinos presos, y los entreguen en la cárcel de la casa donde se conozca de sus causas. Y asimismo mandamos á los veedores y contadores de las armadas y flotas, que en las visitas que se deben hacer en el mar á los galeones, flotas y naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir y saber los que van en cada bajel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al cabo, piloto y contra-maestre, para que declaren sobre lo referido; y en caso que averigüen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Carlagena, Vera-Cruz y la Habana, de vuelta de viaje á España, tengan el mismo cuidado los generales, almirantes, cabos, veedores y contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plazas de soldados, guardando lo ordenado por la ley 68, tit. 13 de este libro, y las demas que de esto tratan cerca de las penas en que incurrer los desertores, y procediendo los ministros referidos con la entereza y cuidado que la materia requiere, sin disimular ni tolerar cosa alguna, pena de que los cabos, capitanes, veedores y contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros cualesquiera en la carrera de Indias; y con los principales culpados é inobedientes, se proceda segun se hallare por derecho y leyes de esta Recopilacion, dejando al arbitrio de los jueces la determinacion en los casos que no estuvieren prevenidos, ó fueren dignos de mayor pena.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1607.

Que cuando se nombrare juez que conozca de pasajeros que van sin licencia, les den los generales favor.

Cuando Nos cometiéremos á alguna persona que en las armadas ó flotas de la carrera de Indias ejecute lo ordenado, sobre que no vayan pasajeros sin licencia, y haga las visitas necesarias: Declaramos y mandamos que no por esto se impidan á los generales las visitas que por obligacion de sus cargo les tocan, ni al dicho juez se le impidan las que en virtud de su comision debiere y quisiere hacer, antes le den los generales el favor y ayuda que hubiere menester, teniendo con él buena correspondencia; y si alguna causa de estas tocara al general, por haberla prevenido, haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el consejo de Indias.

LEY V.

D. Felipe II allí á 14 de octubre de 1574.

Que en saliendo la armada ó flota, avise la casa de los pasajeros y licencias.

Luego que salgan las armadas y flotas, la casa de contratacion nos avise del dia que hubieren salido, y de todos los pasajeros que en ellas fueren, con distincion de personas; y si son clérigos, religiosos ó seculares, y de las partes á donde van, y con qué licencia, de que han de tener libro formado con relacion de lo referido.

LEY VI.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de agosto de 1584.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las licencias para pasar á las Indias se presenten en la casa dentro de dos años, y despues no valgan.

Mandamos que las licencias para pasar á las Indias, se presenten en la casa de contratacion ante el presidente y jueces dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera armada ó flota se use de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los pasajeros: porque nuestra voluntad es, que pasado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las hubiéremos dado ni concedido; y porque en el tiempo preciso de la embarcacion suelen concurrir muchos pasajeros á presentar sus licencias, y las informaciones que deben llevar, y cómodamente por excusar el extravio de los caminos pasan á Cádiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la casa: Ordenamos y dispensamos que las puedan presentar ante el juez que fuere al despacho de las armadas y flotas, el cual observe y guarde las mismas reglas que están dadas respecto de la casa de contratacion.

LEY VII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de agosto de 1584.

D. Felipe III en Madrid á 18 de julio de 1617.

Que las informaciones para pasar á las Indias y usar de las licencias, se hagan conforme á esta ley.

Algunas personas que pasan á las Indias no llevan informaciones á la casa, hechas en las partes donde son naturales y han residido, y se les admiten en Sevilla y Cádiz, debiendo constar de sus naturalezas y vecindades, y si son casados ó

LEY XI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 121 de la Casa. En Toledo á 23 de mayo de 1539.

Que no pasen clérigos ni frailes á las Indias sin licencia del rey.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que no dejen pasar clérigos ni religiosos sin nuestra expresa licencia, porque deseamos saber si son cuales convienen al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y doctrina y enseñanza de los naturales y vecinos de ellas: y los generales y cabos de las armadas y flotas guarden la ley 39, tit. 13 de este libro: y si algunos pasaren, los gobernadores y justicias de las provincias, ciudades, villas y lugares, los hagan salir de sus jurisdicciones, y volver á estos nuestros reinos, requiriendo á los prelados y vicarios que los envíen y pongan en ejecucion lo ordenado por esta ley y las demas, impartiendo cerca de ello nuestro auxilio y brazo real, en ejecucion de lo que ordenaren y pidieren los prelados.

LEY XII.

Los mismos en Madrid en 31 de mayo de 1532.

Que en las licencias, aunque se den á religiosos y clérigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.

En las licencias que de Nos llevaren los religiosos y clérigos para pasar á las Indias, pongan los jueces oficiales de la casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion y edad que pareciere tener cada uno, y lo firmen de sus nombres ó del que tuviere el turno, y entreguenlas originales con estas notas; y en otra forma no los dejen pasar ni entrar en las Indias, antes los puedan extrañar los generales y prelados, y volver y enviar á estos reinos, conforme se dispone en el título de los generales.

LEY XIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de setiembre de 1589.

Que no pasen á las Indias los del hábito de San Jorge, San Esteban y semejantes, sin licencia del rey.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que no dejen pasar á las Indias á ninguna persona que llevare el hábito que llaman de San Jorge, San Esteban, ni otros semejantes, sin expresa licencia nuestra, en que se haga mencion del hábito que llevaren.

LEY XIV.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 22 de abril de 1539.

Que los nacidos en las Indias y otros contenidos no puedan volver sin licencia.

Aunque los nacidos en las Indias hijos de españoles residentes en ellas, hubieren venido á estos reinos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales de estos reinos no hubieren pasado á ellas con sus padres. Es nuestra voluntad, que el presidente y jueces de la casa no los dejen pasar sin expresa licencia nuestra.

solteros, y las demas circunstancias prevenidas por estas leyes: Mandamos que la casa de contratacion y juez que fuere al despacho, no dispensen en todo ni en parte, con ninguna persona en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que está ordenado y mandado.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1532. En Madrid á 3 de agosto de él. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que da forma en las licencias é informaciones para pasar á Indias.

El presidente y jueces de la casa, reconozcan las licencias para pasar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras y naturalezas de los pasajeros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las cuales informaciones, se han de presentar aprobadas por las justicias de las ciudades, villas ó lugares donde se hubieren hecho, declarando si los contenidos son libres ó casados; y con las demas diligencias que se hubieren de hacer en la casa, si constare que no hay contravencion, déjenlos pasar, y tambien á los que llevaren expresas disposiciones nuestras, referidas en las licencias.

LEY IX.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 19 de junio de 1569.

Que el presidente y jueces de la casa hagan parecer á los pasajeros, examinen las licencias y no hagan autos.

El presidente y jueces de la casa hagan parecer ante sí á los que fueren á las Indias por pasajeros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan que en su ausencia se den peticiones por los pasajeros, ni provean autos de remision al que por su turno hubiere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los pasajeros; y si llegaren á entender que en alguna informacion hay falsedad, ú otro exceso ó delito que convenga averiguar y hacer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengengan, y los autos pasen ante los escribanos de la casa á cuyos oficios toca.

LEY X.

El mismo allí. D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de agosto de 1606.

Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la casa.

Ordenamos á los capitanes generales, almirantes y cabos de las armadas y flotas, que excluyan y no dejen pasar á los que no llevaren y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias dados por mandamiento del presidente y jueces de la casa, sacado por escribano de ella, y comprobado por los demas en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cédulas y licencias, no habiéndose presentado y dado el despacho susodicho por la casa. Y mandamos á los presidentes, oidores y justicias de las Indias, que de otra forma no den cumplimiento á las licencias: y no dejen ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren y los hagan volver presos á España.

LEY XV.

El emperador y príncipe. Ordenanza 122. Y el emperador en Valladolid á 15 de setiembre de 1522.

Que ninguno nuevamente convertido de moro ó judío, ni sus hijos, pasen á las Indias sin expresa licencia del rey.

Ninguno nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Católica de moro ó judío, ni sus hijos, puedan pasar á las Indias sin expresa licencia nuestra.

LEY XVI.

El mismo en Zaragoza á 24 de setiembre de 1518. La emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530. El mismo emperador allí á 3 de octubre de 1539. El príncipe gobernador. Ordenanza 122 de la Casa.

Que ningún reconciliado, hijo ni nieto de quemado, sambenito ni hereje, pase á las Indias.

Mandamos que ningún reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiere traído sambenito, ni hijo ni nieto de quemado ó condenado, por la herética pravedad y apostasia por línea masculina ni femenina, puedan pasar ni pase á nuestras Indias ni Islas adyacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpétuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes les den cien azotes públicamente. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa, que lo averigüen en las informaciones luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador. Ordenanza 124. La emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530.

Que no se pasen esclavos blancos, negros, loros, mulatos ni berberiscos, sin expresa licencia del rey, y penas de la contravención.

Ordenamos que no se puedan pasar á las Indias esclavos ni esclavas, blancos, negros, loros ni mulatos, sin nuestra expresa licencia presentada en la casa de contratación, pena de que el esclavo que de otra forma se llevare ó pasare, sea perdido por el mismo hecho y aplicado á nuestra cámara y fisco, y los jueces de la casa, oficiales reales y justicias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen ni den en fiado; y si el esclavo que así se pasare sin licencia fuere berberisco, de casta de moros ó judíos, ó mulato, el general ó cabo de la armada ó flota, le vuelva á costa de quien le hubiere pasado á la casa de contratación, y le entregue por nuestro á los jueces de ella; y la persona que esclavo moriseo pasare, incurra en pena de mil pesos de oro, tercia parte para nuestra cámara y fisco, y tercia para el acusador, y la otra tercia para el juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil y no tuviere de que pagar, le condene el juez en la pena á su arbitrio.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos en Sevilla á 11 de mayo de 1526. La emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 13 de enero de 1532.

Que no pasen á las Indias negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

No puedan pasar á ninguna parte de las In-

dias ningunos negros que en estos nuestros reinos ó en el de Portugal hayan estado dos años, salvo los bozales nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra cámara y fisco, sino fuere cuando Nos diéremos licencia á los dueños para servicio de sus personas y casas, y que los tengan y hayan criado ó en otra forma lo hayamos permitido, con que si los dichos negros fueren perjudiciales á la república, nuestras justicias los destierren y echen de ellas. Y mandamos á sus dueños que no los vuelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido y de cien mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos en Sevilla á 11 de mayo de 1526. La emperatriz gobernadora en Segovia á 28 de setiembre de 1532. Los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid á 16 de julio de 1530.

Que no pasen esclavos gelofes ni de Levante, ni criados entre moros.

Téngase mucho cuidado en la casa de contratación de que no pasen á las Indias ningunos esclavos negros, llamados gelofes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos criados con moros, aunque sean de casta de negros de Guinea, sin particular y especial licencia nuestra y expresion de cada una de las calidades aquí referidas.

LEY XX.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que no pasen á las Indias gitanos, ni sus hijos ni criados.

No puedan pasar á las Indias ningunos gitanos ni sus hijos ni criados; y si algunos pasaren, guárdese en su extrañeza y expulsion lo ordenado per la ley 5, tit. 4, lib. 7 de esta Recopilacion.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 31 de mayo de 1543.

Que con licencias generales no pasen mulatos.

En virtud de nuestras licencias generales para pasar esclavos negros á las Indias, se llevan y pasan algunos mulatos y otros que no son negros, de que se siguen inconvenientes: Mandamos al presidente y jueces de la casa de contratación, que en virtud de las dichas licencias generales ni en otra forma, no dejen pasar á ningún esclavo que no sea negro, aunque sea mulato, sin especial licencia nuestra.

LEY XXII.

D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570.

Que no pase á las Indias esclavo casado sin llevar á su muger.

Mandamos que no se consienta llevar ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona de cualquier calidad que sea esclavo negro, siendo casado en estos reinos si no llevaren consigo á sus mugeres ó hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar y hacerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren; y si pareciere que son

casados en estos reinos, no los dejen pasar sin sus mugeres ó hijos.

LEY XXIII.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 30 de enero de 1539.

Que los mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la casa.

Los mestizos hijos de cristianos é indias que vinieren á estos reinos á estudiar, ú otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren volver á las provincias de donde vinieron, el presidente y jueces de la casa los dejen volver á ellas y no sea necesaria otra licencia nuestra.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 23 de mayo de 1539. D. Felipe II en Madrid á 8 de febrero de 1575.

Que no pasen mugeres solteras sin licencia del rey, y las casadas vayan con sus maridos.

El presidente y jueces de la casa no den licencias á mugeres solteras para pasar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas pasen precisamente en compañía de sus maridos ó constando que ellos están en aquellas provincias, y van á hacer vida maridable.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de noviembre de 1534. Y á 17 de julio de 1535.

Que á las mugeres que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del rey.

Algunas mugeres casadas que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para pasar á aquellas partes y hacer vida maridable con ellos, y muestran que las envían á llamar, porque se les manda en las Indias que vengan por sus mugeres: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que á las mugeres que hubiere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras y vecindades conforme á lo ordenado, dejen pasar aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres que vinieren por sus mugeres, no permitan pasar ni que vuelvan á las Indias si no llevan la dicha licencia nuestra.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Guadalajara á 21 de setiembre de 1546.

Que los pasajeros casados en estos reinos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de esta ley.

Cuando algunos hombres casados quisieren pasar á las Indias y llevar á sus mugeres, el presidente y jueces de la casa sepan si son casados y velados á ley y bendicion como lo manda la Santa Madre Iglesia, y reciban la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dejen y consientan pasar conforme á las licencias que llevaren y no en otra forma.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Toledo á 26 de junio de 1563. *Que si pasando marido y muger, muriere el uno en el viaje, pueda pasar el otro con sus hijos y familia.*

Embárcanse á las Indias muchos pasajeros con sus mugeres é hijos, y llegando á Tierra-

Firme, por la destemplanza de la tierra, sucede el morir el marido ó la mujer, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan cláusula de que pasen juntos, se ha dudado si cesa la gracia declaramos que en este caso y los semejantes no se impida el paso, y si tuviere voluntad de proseguir el viaje donde van destinados, no se impida pasar al que quedare vivo con sus hijos, hijas, deudos y familia contenidos en las licencias.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de febrero de 1530. El mismo y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 18 de febrero de 1549. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los ministros de guerra, justicia y hacienda, lleven á sus mugeres y licencia del rey.

Declaramos por personas prohibidas para embarcarse y pasar á las Indias, todos los casados y desposados en estos reinos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean vireyes, oidores, gobernadores, ó nos fueren á servir en cualesquier cargos y oficios de guerra, justicia y hacienda: porque es nuestra voluntad que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y asimismo concorra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres y criados.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 16 de julio de 1550. Don Felipe II en Madrid á 5 de octubre de 1561. Y á 14 de julio de 1563.

Que los mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion.

Concedemos facultad á los mercaderes casados que pasaren á las Indias, para que por tiempo de tres años que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del presidente y jueces de la casa de Sevilla, puedan ir á aquellos reinos y volver á sus casas, y en la licencia se ha de expresar que sin embargo de ser casados se les da por tres años para ir, estar y volver, y que los jueces y justicias no los extrañen ni inquieten, en virtud de las órdenes generales dadas sobre que los casados vengan ó envíen por sus mugeres, y cumpliendo el término de los treinta y dos meses de los que años que llevaren de licencias, los compelan y apremien las justicias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos reinos y no lo cumpliendo, los prendan y envíen presos. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que den estas licencias á los mercaderes casados por el dicho término, y tengan libro aparte en que las asienten; pero si dijeren los mercaderes casados que quieren vivir y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las justicias de las Indias los dejen estar, con que las fianzas sean de la cuarta parte de sus bienes y excedan de mil ducados: y si no excedieren sean de los dichos mil ducados: y si luego que sean pasados los dichos treinta y dos meses no afianzaren, los compelan á venirse. Y asimismo mandamos